



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-03/2026.

PARTE DENUNCIANTE: C. ROBERTO CELAYA FIGUEROA.

PARTE DENUNCIADA: C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.

CIUDADANO CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO ROBERTO CELAYA FIGUEROA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, QUIÉN FUE EMPLAZADO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES ELECTORALES, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"ÚNICO. Por las razones expuestas en la QUINTA consideración de la presente resolución, se declaran inexistentes las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.-" "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA AL CIUDADANO CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, LA RESOLUCIÓN (ANEXO COPIA CERTIFICADA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS) EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EL PASADO DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE, EN EL EXPEDIENTE JOS-SP-03/2026, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL

DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.


ANA TERESITA DE LA REE GARCÍA
ACTUARIA EN COMISIÓN



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
SONORA**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR¹****EXPEDIENTE:** JOS-SP-03/2026.**PARTE DENUNCIANTE:**
ROBERTO CELAYA FIGUEROA.**PARTE DENUNCIADA:**
CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente de mérito, así como los hechos notorios,² se advierte lo siguiente:

I. Denuncia por correo electrónico. El veintidós de julio de dos mil veintiséis³, desde una cuenta de usuario de correo electrónico, cuyo remitente se identifica como Roberto Celaya Figueroa, se envió un correo electrónico con el asunto "Denuncia formal por presuntos actos anticipados de campaña y presuntas violaciones al régimen de fiscalización", hacia las cuentas: "nruiz@ieesonora.org.mx", "denuncias@ieesonora.org.mx", "quejas@ieesonora.org.mx", "luz.lucero@ieesonora.org.mx" y "gustavo.castro@ieesonora.org.mx", dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁴ que en su texto se refiere a una denuncia.

II. Reenvío de correo electrónico. El tres de agosto siguiente, desde la cuenta de usuario "nruiz@ieesonora.org.mx", de la cual es titular el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, se reenvió el correo electrónico descrito en el numeral anterior, a la cuenta "fernando.chapetti@ieesonora.org.mx", con copia para la cuenta "lily.urbina@ieesonora.org.mx", dirigido al Secretario Ejecutivo, así como a

¹ En adelante, puede hacerse referencia con su nombre completo o con sus iniciales JOS.

² De conformidad con el artículo 289, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, IEEyPC.

la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de dicho Instituto, a fin de que se diera el trámite correspondiente al mismo.

III. Reenvío de correo electrónico. En la fecha previamente citada, desde la cuenta de usuario "lily.urbina@ieesonora.org.mx", se reenvió el correo electrónico descrito en el numeral anterior, a las cuentas "alain.torres@ieesonora.org.mx" y "rogelio.long@ieesonora.org.mx".

IV. Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-08/2026.

IV.1. Apertura. En auto del tres de agosto, emitido por la titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC,⁵ se dio cuenta con el correo electrónico referido en el antecedente II, así como de sus anexos; respecto a los cuales, de un análisis preliminar del contenido, advirtió que se trataba de una aparente denuncia presentada por medios electrónicos, por lo cual, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se ordenara diligencia de oficialía electoral a efecto de hacer constar la recepción del citado correo electrónico y poder estar en condiciones de proveer lo conducente. Por lo cual, en tanto se realizaba lo anterior, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento y se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEE/CA-08/2026.



IV.2. Oficialía electoral de correo electrónico. El cuatro de agosto, personal comisionado del IEEyPC levantó acta circunstanciada de oficialía electoral, respecto al correo electrónico descrito en el antecedente I, mismo que refiere le fue reenviado a su correo institucional para el efecto.

IV.3. Solicitud de diligencia de oficialía electoral para requerir ratificación de denuncia. En auto del cuatro de agosto, la DEAJ acordó tener por recibida el Acta Circunstanciada descrita en el numeral anterior y solicitar apoyo a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, a fin de que mediante diligencia de oficialía electoral se acudiera al domicilio del ciudadano Roberto Celaya Figueroa y se le requiriera la ratificación de la denuncia presentada por medio electrónico; misma que, de acuerdo con acta circunstanciada se llevó a cabo el pasado cinco de agosto.

IV.4. Prevención respecto a pruebas ofrecidas. En el mismo auto previamente citado, la DEAJ acordó prevenir al hoy denunciante para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, subsanara la omisión de no aportar junto a la denuncia las pruebas que ofreció como testimoniales y técnicas, haciéndole del conocimiento que, de no hacerlo, se le tendrían por desiertas; lo cual, de conformidad con la cédula correspondiente, se le notificó de manera personal el pasado cinco de agosto.

IV.5. Ofrecimiento y remisión de prueba superveniente por correo electrónico.

⁵ En adelante, DEAJ.

El diez de agosto del presente año, desde la cuenta de usuario de correo electrónico, cuyo remitente se identifica como Roberto Celaya Figueroa, se envió un correo electrónico con el asunto "Re: Denuncia formal por presuntos actos anticipados de campaña y presuntas violaciones al régimen de fiscalización", hacia las cuentas: "nruiz@ieesonora.org.mx", "denuncias@ieesonora.org.mx", "quejas@ieesonora.org.mx", "luz.lucero@ieesonora.org.mx" y "gustavo.castro@ieesonora.org.mx", dirigido al IEEyPC; que en su texto refiere al ofrecimiento y remisión de una prueba superveniente.

IV.6. Reenvío de correo electrónico. El mismo día, desde la cuenta de usuario "nruiz@ieesonora.org.mx", de la cual es titular el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, se reenvió el correo electrónico descrito en el numeral anterior, a la cuenta "lily.urbina@ieesonora.org.mx"; repitiéndose dicha acción entre diversas cuentas institucionales del IEEyPC.

V. Sustanciación de Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.



V.1. Ratificación de denuncia y admisión. En auto de fecha trece de agosto, se dio cuenta con el acta circunstanciada de la oficialía electoral descrita en el antecedente IV.3, conforme a la cual, la DEAJ acordó tener por ratificada la denuncia presentada por medios electrónicos por el ciudadano Roberto Celaya Figueroa y, una vez verificados los requisitos la admitió por la vía del Juicio Oral Sancionador, en contra del ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña; registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-03/2026**. Asimismo, tuvo por ofrecidas sus pruebas, peroteniéndole por desiertas las relativas a testimoniales y técnicas, al no haberse atendido la prevención realizada al respecto y, en cuanto a la prueba remitida por correo electrónico como superveniente (descrita en el antecedente IV.5), la autoridad la tuvo por ofrecida. Adicionalmente, determinó prevenir nuevamente al denunciante, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, subsanara la omisión de no aportar junto a la denuncia la prueba identificada en la misma con el número 5, haciéndole del conocimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desierta. También, señaló las doce horas del veintisiete de agosto para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y, finalmente, instruyó emplazar al ciudadano denunciado.

V.2. Medidas Cautelares. En el mismo auto antes descrito, la DEAJ, luego de analizar la solicitud que realizó el denunciante relativa a la adopción de medidas cautelares, consideró que ésta resultaba notoriamente improcedente; lo cual, fue informado a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, el diecisiete de agosto.

V.3. Vista al Instituto Nacional Electoral.⁶ En el auto de referencia, la DEAJ determinó dar vista con la denuncia y sus anexos al INE, con motivo de que en la misma también se denuncian infracciones en materia de fiscalización, pero no se tiene competencia para investigar al respecto; la cual fue notificada mediante oficio dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y presentado ante la Junta Local del INE en Sonora, con fecha del diecinueve de agosto.

V.4. Notificación del auto admisorio. De conformidad con lo ordenado en el citado acuerdo de admisión; el dieciocho de agosto, se notificó mediante cédula personal al denunciante; en tanto que, el diecinueve de agosto, previo citatorio, se realizó diligencia de emplazamiento al denunciado.

V.5. Prueba desierta. En auto de fecha veintiséis de agosto, la DEAJ tuvo por desierta la prueba identificada como número 5 en su denuncia, al no haberse atendido la prevención realizada al respecto y descrita en el antecedente V.1 de la presente resolución.

V.6. Diversos correos electrónicos. El veintisiete de agosto, el denunciante remitió diversas capturas de correos electrónicos que presuntamente remitió a cuentas diversas de personal de la autoridad investigadora, así como prueba superveniente consistente en un folleto.



V.7. Contestación de la denuncia. El veintisiete de agosto, el denunciado presentó por escrito contestación de denuncia y sus pruebas.

V.8. Remisión de correos electrónicos. El veintisiete de agosto, a las once treinta y cuatro horas, desde la cuenta "gustavo.castro@ieesonora.org.mx", se remitió a la parte denunciada, la prueba superveniente consistente en un folleto con expresiones relacionadas a una encuesta del partido político Morena.

V.9. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de agosto, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de ambas partes, de conformidad con la versión estenográfica de la misma.

V.10. Informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-143/2026, del tres de septiembre, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la titular de la DEAJ remite el Informe Circunstanciado relativo al expediente del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-03/2026.

V.11. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio número IEE/DEAJ-144/2026, del tres de septiembre, dirigido a la Magistrada

⁶ En adelante, INE.

Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la titular de la DEAJ remitió el expediente del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-03/2026, para efectos de continuar el mismo, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.⁷

VI. Juicio para la protección de los Derechos político electorales de la Ciudadanía, bajo expediente JDC-SP-23/2026.

VI.1. Presentación de la demanda. El veinticinco de agosto, el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del IEEyPC.

VI.2. Trámite. El veintiséis de agosto, el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante acuerdo tuvo por recibida la demanda previamente descrita, ordenando su registro con el número de expediente IEE/JDC-04/2026 del índice de dicho Instituto, así como el trámite ley correspondiente, relativo, entre otras cuestiones, a su publicación. Asimismo, vía oficio IEEyPC/PRESI-0844/2026 informó de lo anterior a este Tribunal. Finalmente, por oficio IEEyPC/PRESI-0861/2026 remitió el expediente de mérito a este órgano jurisdiccional.

VI.3. Recepción del medio de impugnación por este Tribunal. En auto del dos de septiembre, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación de referencia, junto con las constancias atinentes a su trámite, ordenando su registro con el número de expediente JDC-SP-23/2026 del índice de este órgano jurisdiccional, así como la revisión de los requisitos para su presentación.

VII. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

VII.1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha cuatro de septiembre, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrarlas como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-03/2026 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la titular de la DEAJ, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; por lo que, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

⁷ En adelante, LIPEES.

VII.2. Audiencia de alegatos. A las diez horas del once de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a la que comparecieron tanto la parte denunciante, el ciudadano Roberto Celaya Figueroa, por su propio derecho, como la parte denunciada, por conducto de su abogado autorizado.

VII.3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, se citó a audiencia de juicio para esta fecha, a fin de dictar la resolución bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

De manera previa a realizar el análisis correspondiente de los hechos por los cuales fue admitida la denuncia que dio origen al expediente, es preciso señalar lo siguiente:

La autoridad administrativa al recibir la denuncia por correo electrónico, de conformidad con la ley local y su propio reglamento, conforme a lo previsto para el Procedimiento Ordinario Sancionador,⁸ mediante acuerdo de cuatro de agosto determinó requerir que el denunciante ratificara la denuncia solicitando su comparecencia para tales efectos, debiéndose precisar que el artículo 293 de la LIPEES establece que en el caso no acudir a ratificar dentro del plazo de tres días posteriores a la citación, se tendrá por no formulada la denuncia, sin embargo, de autos se advierte que dicha ratificación le fue recabada de manera personal al denunciante en su domicilio establecido fuera de esta ciudad, incluso en otro municipio. De tal manera que, sin apegarse a sus propias determinaciones, ni a la ley de la materia, realizó actividades sin el debido sustento jurídico que dote de certeza y legalidad a las labores de esa autoridad.

De igual forma, en el acuerdo de fecha cuatro de agosto, la autoridad investigadora

⁸ En adelante, POS.

determinó realizarle una prevención al denunciante para que aportara el material probatorio que ofreció en el escrito inicial de denuncia y que no acompañó materialmente en la interposición de la misma, sustentando dicho requerimiento en el artículo 293 de la LIPEES, mismo que establece tal posibilidad únicamente durante la sustanciación de los POS, otorgándosele un plazo de tres días hábiles para cumplir con tal requisito, bajo apercibimiento que el incumplimiento tendría como consecuencia el tener por desiertas las pruebas en cuestión.

Posteriormente, mediante acuerdo de trece de agosto, se tuvo por incumplido el requerimiento y se declararon desiertas las pruebas respectivas, también se determinó admitir la denuncia por la vía del Juicio Oral Sancionador, lo que conllevaría que las subsecuentes actuaciones deberían realizarse rigiéndose por las disposiciones legales previstas para tal vía, siendo que, en el mismo acuerdo se le requirió de nueva cuenta al denunciante en relación con el material probatorio que omitió anexar a su escrito inicial, no obstante, que dicha prevención relativa a la realización de requerimientos en materia de pruebas dentro del JOS, no se encuentra estipulada en la ley, ni en el reglamento interior, encontrándose permitida únicamente durante la sustanciación del POS.

En el mismo sentido, la autoridad realizó las diligencias con la persona denunciante mediante la vía del correo electrónico –habiéndose precisado que se encuentra prevista la presentación de la denuncia por dicha vía sólo para el POS- incluso recibiendo sus manifestaciones y escrito por dicho medio, inobservando las disposiciones atinentes.

De lo reseñado, resulta inconcuso que la actuación de la autoridad administrativa utilizó indistintamente las hipótesis normativas previstas para el POS, así como para el JOS, cuestión ajena al cauce legal pertinente, pues si bien cuenta con la potestad de determinar la vía por la cual conocerá de los actos denunciados, dicha facultad no es discrecional, sino que se debe basar en los presupuestos que el órgano legislativo local estableció para cada caso. Sin embargo, dicha atribución de indicar la vía, de ninguna manera permite hacer una fusión de los procedimientos para utilizar las previsiones de ambos durante la sustanciación del expediente, ya que tal circunstancia resulta contraria a los principios de legalidad y de certeza.

Lo anterior, toda vez que, cada una de las vías para conocer de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, tiene sus metodologías, catálogos de pruebas, y plazos específicos, de ahí que utilizar las previsiones de ambas desnaturaliza los procedimientos y puede generar falta de certeza en las partes respecto a las reglas a las que deben someterse.

En ese sentido, es que resulta necesario realizar estos razonamientos en relación con la sustanciación del expediente, puesto que, ante la proximidad del proceso electoral, es de la mayor relevancia que la autoridad sustanciadora actúe de conformidad con lo establecido en la legislación y las normas aplicables, evitando generar confusiones y cuestiones que puedan afectar a las partes dentro de los procedimientos sancionadores electorales.

De igual forma, es preciso señalar que en el proveído de dieciséis de agosto, la autoridad investigadora determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible comisión de infracciones en materia de fiscalización derivado de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña por los que admitió la denuncia, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al respecto en la Jurisprudencia 2/2025, de rubro: **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.**



Al respecto, la autoridad federal ha establecido que cuando se trate de denuncias en materia como la que nos ocupa (actos anticipados de precampaña o campaña), la autoridad al determinar la existencia de la infracción denunciada deberá dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, esto es, no realizarlo de manera previa a la acreditación de la conducta infractora, puesto que éstas se encuentran subsumidas a conductas correspondientes a actos anticipados. Sin embargo, sin ajustarse al criterio jurisprudencial referido, en el acuerdo de admisión se determinó dar vista de manera inmediata, situación que resulta ajena a la jurisprudencia obligatoria del máximo tribunal en la materia.

Ahora bien, lo anterior sirve únicamente para dar contexto de situaciones que se deben evitar dentro de la conducción de procedimientos administrativos sancionadores, y hacer un llamamiento a la observancia de las disposiciones legales aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que, lo que se resuelve es un Juicio Oral Sancionador.

Finalmente, es necesario señalar, que a pesar de la utilización indistinta de las disposiciones del POS y el JOS, se han llevado a cabo las etapas correspondientes a la sustanciación del procedimiento, concurriendo ambas partes al procedimiento, presentando las pruebas que consideraron pertinentes, así como acudiendo a las audiencias respectivas, por lo que se considera que para efectos de evitar vulneraciones a los derechos de las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de emitir la sentencia que se dicta.

CUARTA. Controversia.

Determinar si el denunciado, el ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, incurrió en las infracciones que se le atribuyen, relativas a la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña.

QUINTA. Pronunciamiento de fondo.**Estudio de fondo.****I. Medios de prueba.**

De conformidad con el informe circunstanciado, así como la versión estenográfica de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

Como documentales:

- "1. Invitación pública al evento "Asamblea informativa Así Governa la 4T en Sonora", de fecha 16 de junio de 2026.*
- 2. Acuse de recibo de solicitud de información folio 1300492026000110 presentada ante el Instituto Tecnológico de Sonora.*
- 3. Contrato de arrendamiento celebrado entre el ITSON y la persona física arrendataria, para el uso de la Arena ITSON los días 19, 20 y 21 de junio de 2026.*
- 4. Comprobante de pago (estado de cuenta BBVA) que acredita la transferencia SPEI con el concepto "Renta relevo generacional".*

Como documentales supervenientes:

- "1. Solicitud de transparencia realizada por el denunciante en fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiséis y la respuesta otorgada por el partido político Morena, remitidas mediante correo electrónico ..., recibido por ... autoridad sustanciadora el diez de agosto de dos mil veintiséis.*
- 2. Documental recibida mediante correo electrónico recibido por autoridad sustanciadora el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, a las nueve horas con treinta minutos, en el cual se contiene la frase "te invito a que caminemos juntos en esta nueva etapa y recordarte que, si la encuesta toca tu puerta, diles que Javier Lamarque es la respuesta".*

Por la parte denunciada:

Como documentales:

- "1. Las documentales relativas a todas y cada una de las actuaciones que integran el presente procedimiento, en lo que favorezca a los intereses de la parte denunciada.*
- 2. Documental consistente en copia del medio de impugnación promovido en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento del presente juicio oral sancionador.*

3. Documental consistente en copia de la licencia temporal sin goce de sueldo respecto del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme.
4. Documental consistente en la constancia de separación temporal del cargo referido”.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: “*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*”, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

Esto es, que las documentales privadas, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos para la resolución del presente caso:

1. A partir del día veintidós de junio, el denunciado tiene el carácter de presidente municipal con licencia temporal sin goce de sueldo por un periodo de hasta noventa

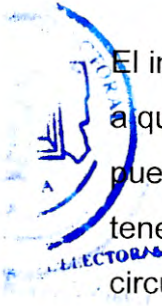
⁹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

días naturales.

2. La celebración de un contrato de arrendamiento entre personas morales y físicas, durante las fechas diecinueve, veinte y veintiuno de junio; así como que el partido político Morena niega tener alguna relación con tales personas.

Ahora bien, cabe precisar que de la valoración de las pruebas se arrojaron los siguientes indicios, los cuales resultan insuficientes para acreditar algún hecho:

El indicio de la existencia de una invitación a un evento denominado "Asamblea informativa Así Governa la 4T en Sonora", a celebrarse el veinte de junio en la arena ITSON en Ciudad Obregón, Sonora, señalando que se contaría con la exposición del denunciado; siendo insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su expedición y circulación, así como de la celebración del evento al que se refiere.



El indicio de la existencia del documento tipo volante que contiene la frase "Te invito a que caminemos juntos en esta nueva etapa y recordarte que, si la encuesta toca tu puerta, diles que Javier Lamarque es la respuesta"; mismo que es insuficiente para tener acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su expedición y circulación.

Por lo anterior, respecto a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña por los que fue instaurado el JOS, se advierte la inexistencia de material probatorio tendente a la acreditación de tal circunstancia.

Es así puesto que, aunque al denunciarse la presunta emisión de mensajes con contenido político electoral por parte del ciudadano denunciado, se ofrecieron pruebas documentales y técnicas, éstas no fueron aportadas, incluso, a pesar de haber sido requeridas hasta en dos ocasiones por parte de la autoridad sustanciadora, no se hicieron llegar dentro de los plazos otorgados para tal efecto, de ahí que dicha autoridad determinara declararlas desiertas; en consecuencia, no se encuentran elementos que puedan generar el mínimo indicio de la emisión de mensajes o expresiones que pudieran ser susceptibles de actualizar alguna infracción en materia de actos anticipados.

Aunado a ello, como se expuso, la invitación aportada, únicamente puede generar el indicio de su existencia, más no así su circulación, ni la efectiva realización, ni del desarrollo y contenido del evento al que se refiere. En el mismo sentido, se tiene que el volante aportado, solo tiene el valor de indicio respecto a un hecho diverso a los denunciados, sin mayor alcance probatorio.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos acreditados

constituyen las infracciones denunciadas.

IV. Análisis. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del denunciado; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña y de campaña*.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- *Actos anticipados de precampaña y campaña:*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las precampañas y campañas electorales lo siguiente:



“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

(Énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

(...)

La **ley** establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, **la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales**".

(Énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en la LIPEES, de acuerdo con el presente caso, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ARTÍCULO 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

(...)

ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

(...)

ARTÍCULO 224.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral;

(...)

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

(...)

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".



La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la DEAJ instruirá el JOS cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual

no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, tales elementos son:¹⁰

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las precampañas y campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta,

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que a manera de ejemplo se mencionan enseguida: “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “(X) a (tal cargo)”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*.¹¹

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos

¹¹ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio, ha evolucionado mediante lo establecido en la jurisprudencia 2/2023, que a continuación se inserta:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

[...].



c) Caso concreto. Se llegó a la tesis expuesta en el inciso a) de la fracción IV de este considerando, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente lo siguiente:

“El día 20 de junio de 2026 se llevó a cabo el referido evento en la Arena ITSON, con una asistencia superior a las 7,000 (siete mil) personas, en el cual el C. Lamarque Cano realizó las siguientes manifestaciones públicas:

“He decidido participar en las próximas elecciones, por lo que buscaré ser candidato a la gubernatura de Sonora”;

“Soy el que más experiencia tiene gobernando”

“El próximo gobernador de Sonora debe tener experiencia”;

“La patria no se vende, se ama y se defiende”

Asimismo, durante el evento se destacaron logros de su gestión al frente del Ayuntamiento de Cajeme, y se difundieron mensajes con contenido político orientados a posicionar su figura como la opción idónea para la gubernatura”.

Ahora bien, se procede analizar los hechos acreditados expuestos en la fracción III de este considerando, a fin de constatar si se actualizan las infracciones atribuidas al denunciado:

En relación a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se tiene que no se encuentra elemento alguno de convicción relacionado con la realización del evento y los mensajes que en su caso se hubieran expresado, pues como se ha indicado, el material aportado por el denunciante, únicamente da cuenta de las condiciones del arrendamiento del espacio en el que presuntamente se llevaría a cabo el evento referido, no obstante, la materia de la denuncia son los presuntos mensajes cuyo contenido se señala como electoralmente anticipado, situación que no encuentra el mínimo elemento que permita razonablemente inferir la actualización de conductas contrarias a la normativa electoral.

Por lo anterior, al no tenerse acreditado algún contenido que pudiera ser constitutivo de las infracciones denunciadas queda de relevancia la imposibilidad para realizar un análisis objetivo de la actualización de los elementos necesarios para la acreditación de las infracciones respectivas.

Pues en el caso concreto, no se trata de la falta de actualización de alguno de los elementos que se deben analizar para determinar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, sino de la inexistencia de los tres al no haber algún acto susceptible de ser estudiado por quien resuelve.

Es importante señalar que, como acertadamente señala el denunciante, la autoridad investigadora cuenta con la atribución de realizar actos de investigación en relación con los hechos que sean sometidos a su conocimiento. Sin embargo, ello no implica que toda acusación sea susceptible de activar esa atribución sin mayor sustento que la afirmación o sospecha de quien denuncie, sino que deberán ser aportados elementos mínimos indispensables para que la autoridad en ejercicio de sus facultades esté en condiciones de adoptar las determinaciones pertinentes en el ejercicio de su labor de investigación.

Es decir, de conformidad con el principio dispositivo que rige en la materia, no basta para ejercer la facultad investigadora con la acusación de la parte denunciante sin mayor sustento, sino que la carga probatoria le corresponde a ésta¹², por lo que deben aportarse elementos que permitan presumir de manera indiciaria al menos, la existencia de las infracciones denunciadas, en el caso concreto, la parte denunciante incumplió con dicha carga probatoria, máxime que, se le requirió en dos ocasiones por la autoridad investigadora, a efectos de que aportara materialmente las probanzas que indicó en su escrito de denuncia, por lo que, al haberse declarado desiertas dichas pruebas, no se encontró algún elemento que permitiera presumir la existencia

¹² Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

de los hechos denunciados.

Ahora bien, no pasan desapercibidos los medios probatorios relacionados con el arrendamiento del lugar en el que presuntamente se realizó el evento señalado en la invitación aportada, no obstante, al no haber acreditado la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, no se cuenta con elementos que permitan asociar dichos contratos con alguna actividad prohibida en materia político electoral.

Asimismo, la prueba superveniente consistente en la supuesta publicación física relacionada con las encuestas internas de un partido político, no guarda relación con los hechos denunciados, por lo que tampoco es susceptible de generar convicción en relación con los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, por supuestos mensajes expresados por el denunciado.



Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que no se acreditaron los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Carlos Javier Lamarque Cano.

NOTIFÍQUESE a las partes, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado y Ana Maribel Salcido

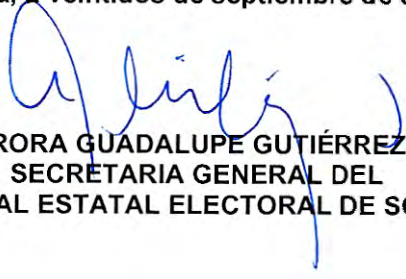
Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.- "FIRMADA"

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de **10 (diez)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a lo siguiente: resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, emitida dentro del Expediente JOS-SP-03/2026; la cual tuve a la vista para su compulsa y expedición, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

